

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1742/1966, de 30 de junio, por el que se regula la contratación de personal por la Administración Civil del Estado.

La Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado, establece en el número cuatro de su base primera que «la Administración podrá contratar personal para la realización de tareas concretas y específicas de carácter no permanente en las circunstancias y con los requisitos que se determinen en las normas de desarrollo de esta Ley».

La excepcionalidad que la Ley de Bases atribuyó a esta contratación al señalar su carácter de no permanente determinó la redacción que fué dada al artículo sexto de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, la cual limitó los contratos para tareas concretas y específicas al carácter extraordinario o de urgencia y los de colaboración temporal a las exigencias y circunstancias especiales determinantes de que la función no pudiera ser atendida por funcionarios de carrera, poniendo con ello de relieve que la causa de la contratación ha de ser el motivo de su cese y que, por lo tanto, éste ha de producirse cuando el trabajo específico y concreto se haya concluido o cuando las exigencias y circunstancias especiales que dieron lugar a los contratos de colaboración temporal hubiesen desaparecido.

Por otra parte, como quiera que el artículo doce de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado dispone la inscripción en el Registro de Personal de todos los contratados por la Administración Civil, se hace necesario el que tales normas hayan de ser completadas con aquellas otras que la experiencia y problemática planteada aconsejan, para lograr así su adecuado desenvolvimiento y la concreción de las condiciones y requisitos de estos contratos.

En su virtud, con informe de la Comisión Superior de Personal, a propuesta de los Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis,

D I S P O N G O :

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero.—La contratación de personal por la Administración Civil del Estado sólo podrá tener lugar en los casos excepcionales a que se refiere el artículo sexto de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por Decreto trescientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de febrero, estará sometida al derecho administrativo y se regirá por dicha Ley, por lo establecido en el presente Decreto y disposiciones que les complementen.

Artículo segundo.—Quedarán excluidos de las normas de este Decreto:

a) La contratación de personal por las Entidades a que se refieren los apartados A) y C) del número dos del artículo primero de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

b) La contratación de trabajadores al servicio de la Administración Civil, de conformidad con lo establecido en el artículo siete de la Ley articulada de Funcionarios.

c) Los contratos otorgados en país extranjero con personas que han de prestar sus servicios en Oficinas o Dependencias del Estado español sitas en ellos.

d) Los contratos que se celebren con personas jurídicas.

Artículo tercero.—La contratación a que se refiere el presente Decreto podrá tener por objeto:

a) La realización de trabajos específicos concretos y de carácter extraordinario o de urgencia.

b) La colaboración temporal en las tareas de la respectiva dependencia administrativa en consideración del volumen de la gestión encomendada al Ministerio, Centro o Dependencia, cuando por exigencias y circunstancias especiales de la función no puedan atenderse adecuadamente por los funcionarios de carrera de que disponga el Organismo.

Artículo cuarto.—Uno. La contratación a que se refiere el presente Decreto habrá de ser autorizada por los Ministros en el ámbito de su respectiva competencia y dentro de las designaciones presupuestarias aplicables a este fin, salvo las especiales facultades que en esta materia corresponden al Consejo de Ministros, a tenor de lo dispuesto en el número tres del artículo seis de la Ley articulada de Funcionarios.

Dos. Los Ministros podrán delegar la autorización para contratar en los Subsecretarios, y la firma de estos contratos, en ellos y en los Directores generales de quien dependa el servicio de que se trate.

Tres. Los contratos que se celebren en uso de la autorización concedida se formalizarán en documento administrativo.

Artículo quinto.—Uno. No podrán celebrar los contratos a que se refiere este Decreto las personas naturales que se hallen comprendidas en alguna de las circunstancias siguientes:

a) Los que estuvieren procesados.

b) Los funcionarios que se encuentren en situación de suspensión provisional o que estén cumpliendo la sanción o pena de suspensión de funciones o de inhabilitación absoluta o especial.

c) Los funcionarios del Estado o de la Administración Local o Institucional que hubiesen sido separados del servicio activo.

d) Los que hubieren dado lugar, por causas de las que se les declare culpables, a la resolución o rescisión de un contrato de los señalados en el artículo tercero de este Decreto.

e) Los funcionarios en situación de servicio activo, sin autorización previa del Subsecretario del que dependan, que podrá ser concedida siempre que no se oponga a lo dispuesto en los artículos ochenta y dos a ochenta y seis de la Ley articulada de Funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Dos. No producirán efecto los contratos celebrados con personas que estén incurso en cualquiera de las circunstancias señaladas en el número anterior ni los concertados con quienes no reúnan los requisitos que se señalan en el artículo doce.

Artículo sexto.—La nómina en la que se acrediten las remuneraciones resultantes de estos contratos habrá de ser previamente fiscalizada por el Interventor-Delegado correspondiente.

Artículo séptimo.—Uno. Celebrado el contrato, se remitirá copia del mismo a la Secretaría General de la Comisión Superior de Personal para proceder a la inscripción del contrato en el Registro de Personal, con arreglo a lo establecido en el artículo doce coma dos de la Ley articulada de Funcionarios.

Dos. La inscripción en el Registro de Personal estará condicionada al cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto y normas que lo complementen. Este requisito es indispensable para que puedan acreditarse haberes al personal contratado.

Tres. En el caso en el que el Registro de Personal entendiere que no procede la inscripción, lo elevará con su informe a dictamen de la Comisión Superior de Personal, a cuya vista resolverá el Ministro competente.

Cuatro. Expirado el plazo de duración del contrato, quedará extinguido, y la Secretaría General de la Comisión Superior de Personal cancelará la inscripción del contratado y lo comunicará a la Dirección General del Tesoro (Ordenación Central de Pagos Civiles), a la Intervención Delegada de Ha-

cienda en el Ministerio correspondiente y a la Autoridad que lo celebró.

Artículo octavo.—Las cuestiones que surjan de la interpretación o cumplimiento de los contratos celebrados en materia de personal, a los que se refiere el presente Decreto, serán resueltos por el Ministro del Departamento que haya celebrado el contrato, o por su delegación, por el Subsecretario. Los acuerdos que se adopten serán comunicados, a efectos del Registro, a la Comisión Superior de Personal.

Contra sus acuerdos procederá el recurso contencioso-administrativo, con arreglo a lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

TÍTULO II

CONTRATOS PARA LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS ESPECÍFICOS, CONCRETOS Y DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO O DE URGENCIA

Artículo noveno.—Uno. La contratación de personal para la realización de trabajos específicos, concretos y de carácter extraordinario o de urgencia se realizará dentro de los créditos habilitados para estas atenciones, y los contratos contendrán las cláusulas que se señalan en el anexo I.

Dos. En la propuesta que se eleve al Ministro del Departamento competente solicitando la autorización para otorgar contratos de esta clase, se expresarán las razones de especialidad o urgencia que impidan la realización del trabajo por funcionarios de carrera.

Artículo décimo.—Uno. En los contratos a que se refiere el artículo anterior se harán constar los siguientes extremos, además de los específicos que cada Departamento considere conveniente incluir:

a) La persona que haya de ejecutarlo, nombre y apellidos, edad, titulación profesional y número del documento nacional de identidad

b) El objeto concreto del trabajo que ha de efectuarse y el plazo de su ejecución.

c) Indicación sobre si el trabajo ha de realizarse o no en locales pertenecientes a la Administración.

d) La remuneración total, con las reducciones legales que proceda por tratarse de trabajos realizados para la Administración Civil del Estado, y crédito con cargo al cual ha de satisfacerse.

Dos. Estos contratos podrán ser prorrogados por un plazo no superior al de la mitad del fijado para su ejecución cuando medien causas justificadas a juicio de la Administración, y sin que en ningún caso supongan alteración de la remuneración establecida. Esta prórroga habrá de ser autorizada por el Ministro competente y comunicada a la Comisión Superior de Personal.

Tres. Las causas de resolución de estos contratos se determinarán en cada uno de ellos según las características del trabajo objeto del mismo.

TÍTULO III

CONTRATOS DE COLABORACIÓN TEMPORAL

Artículo undécimo.—Uno. Los Ministros, dentro de los créditos habilitados para estas atenciones, podrán autorizar la contratación para colaborar temporalmente en las tareas de una Dependencia administrativa en la forma que se señala en el artículo cuarto, en consideración a las circunstancias que se establecen en el apartado b) del artículo tercero.

Dos. Cuando el contrato de colaboración temporal haya de ser por tiempo superior a un año, la aprobación corresponderá al Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Superior de Personal.

Tres. Los contratos de colaboración temporal por tiempo inferior o superior a un año contendrán las cláusulas señaladas en el modelo que se inserta como anexo II de este Decreto, y además las que estime pertinentes el Departamento contratante.

Cuatro. Cuando estos contratos se celebren por tiempo inferior a un año podrán ser prorrogados hasta alcanzar el año de duración. Esta prórroga podrá ser autorizada por la Autoridad contratante, y será comunicada a la Comisión Superior de Personal. Los de duración superior a un año no podrán ser objeto de prórroga.

Artículo duodécimo.—Uno. Podrán celebrar los contratos a que se refiere este Título las personas naturales que cumplan las siguientes condiciones:

a) Tener dieciocho años cumplidos y no haber alcanzado la edad de jubilación señalada para el Cuerpo cuyas funciones sean similares a las que se atribuyen al contratado

b) Estar en posesión de la titulación y requisitos necesarios para realizar las actividades del Cuerpo o plaza en cuyas funciones haya de ser empleado, salvo que se trate de personas contratadas en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta de la Ley articulada de Funcionarios.

c) En el caso de personal femenino, haber cumplido el Servicio Social, salvo que estuviere exento de su prestación.

Dos. No obstante lo dispuesto en el número anterior, no podrán celebrar esta clase de contratos:

a) Quienes sean funcionarios de Cuerpos o Plazas de la Administración Civil del Estado y se encuentren en situación de excedencia en sus diferentes modalidades o en la de supernumerario, para aquellas funciones propias del Cuerpo o Plaza a que pertenecen, salvo que en estas situaciones tengan solicitado el reintegro al servicio activo.

b) Quienes sean funcionarios de empleo eventuales o interinos de Cuerpos, Escalas o Plazas de la Administración Civil del Estado.

c) Los que tengan un contrato de la naturaleza a que hace referencia este Título.

d) Los trabajadores al servicio de la Administración Civil del Estado.

Artículo decimotercero.—En la propuesta que se eleve al Ministro competente para la celebración de estos contratos se especificarán las siguientes circunstancias y además las que se estimen convenientes:

a) La plantilla de funcionarios de carrera y número de los de empleo que tiene asignado el Centro o Dependencia de que se trate, con expresión de las vacantes existentes.

b) Las exigencias y circunstancias especiales de la función que impiden que la realización del servicio pueda atenderse por los referidos funcionarios

c) El plazo de duración previsible de las mencionadas circunstancias especiales que motivan la extraordinaria contratación de personal

d) Número de personas que han de ser contratadas, Cuerpo o Plaza de la Administración Civil del Estado cuyas funciones han de realizar, horario a que estarán sujetas y las remuneraciones que van a percibir, con referencia expresa del crédito con cargo al cual han de ser satisfechas

e) En los contratos que se celebren al amparo de lo establecido en la disposición transitoria sexta de la Ley articulada de Funcionarios se hará constar expresamente la fecha, a partir de la cual el contratado comenzó a prestar sus servicios a la Administración Civil del Estado

Artículo decimocuarto.—Uno. La remuneración del contratado no deberá exceder, salvo casos excepcionales debidamente justificados, de la retribución personal inicial de los funcionarios de carrera del Cuerpo o Plaza cuyas funciones realice, debiendo establecerse la homogeneidad de las retribuciones del personal contratado que desempeñe idéntica función y que esté sujeto al mismo horario de trabajo.

Dos. En los contratos se hará constar expresamente la cuantía de la retribución, así como en su caso la valoración que se asigne a la hora extraordinaria efectivamente realizada.

Tres. Los contratados tendrán derecho a dos pagas extraordinarias en los meses de julio y diciembre, que no excederán del importe de su retribución mensual, ni de la cantidad, cualquiera que fuese su retribución, que como sueldo personal inicial corresponda al funcionario del Cuerpo o Plaza cuyas funciones realice

Cuatro. Cuando las funciones que haya de desempeñar el contratado no permitan fijar la retribución en la forma señalada en este artículo, se solicitará informe de la Comisión Superior de Personal.

Cinco. En ningún caso podrán atribuirse al contratado funciones que correspondan a Cuerpos o Escalas declarados a extinguir

Artículo decimoquinto.—La jornada de trabajo del personal contratado no podrá ser inferior, salvo casos excepcionales autorizados por el Subsecretario del Departamento, a la que con carácter general rija en el Centro o Dependencia donde haya de prestar sus servicios.

Artículo decimosexto.—Uno. Los contratos de colaboración temporal podrán ser resueltos en cualquier momento por conveniencias del servicio, que la Administración apreciará libremente.

Dos. Si la resolución fuera por causa no imputable al contratado, éste tendrá derecho a una indemnización del cincuenta por ciento de la remuneración que corresponda al tiempo que falte para el cumplimiento del plazo convenido.

Artículo decimoséptimo.—El personal contratado para colaboración temporal deberá ser afiliado a la Seguridad Social y Mutualismo Laboral, corriendo a su cargo la cuota del productor y sin que en ningún caso le alcance el Seguro de Desempleo.

Artículo decimoctavo.—Vencido el plazo de duración de los contratos para la colaboración temporal en las tareas ordinarias de un Centro o Dependencia ministerial de quien dependa, el Organismo contratante podrá autorizar la celebración de nuevos contratos para las mismas tareas, siempre que con dos meses de antelación a su celebración hubiese solicitado informe de la Comisión Superior de Persona.

Este informe se producirá favorablemente cuando concurren los siguientes supuestos:

a) Que, previo conocimiento en su caso de la plantilla orgánica del Centro para el que se haya de contratar y de la clasificación de sus puestos de trabajo, resulte evidente la falta de dotación de personal.

b) Tratándose de contratados para funciones que corresponden a un Cuerpo General se haya solicitado el destino de un funcionario del correspondiente Cuerpo y éste no le pueda ser asignado en plazo no superior a cuatro meses.

c) Que se hubiese ofrecido a funcionarios de carrera mediante concurso de traslado publicado en el «Boletín Oficial del Estado» o celebrado en forma reglamentaria la plaza desempeñada por el contratado y que ésta haya quedado desierta.

d) Que se trate de contratados a quienes les sea de aplicación la disposición transitoria sexta de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado. Esta circunstancia tendrá efectividad hasta el uno de enero de mil novecientos setenta.

Artículo decimonoveno.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno y al Ministerio de Hacienda, en la esfera de sus respectivas competencias, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo que en el presente Decreto se establece, debiendo la primera publicar en el plazo de dos meses las normas en las que se fijen los plazos en que el Registro de Personal ha de inscribir los contratos que reciba y aquellos en que la Comisión Superior de Personal ha de emitir los informes señalados en el articulado de este Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas contratadas y no registradas a la fecha de publicación de este Decreto se anotarán en el Registro de Personal y sus contratos producirán los efectos de su inscripción hasta uno de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

ANEXO I

Contrato administrativo para la realización de trabajos específicos, concretos y de carácter extraordinario o de urgencia

De una parte el ilustrísimo señor don (Subsecretario, Director general, Secretario general Técnico, etc.), previa autorización concedida al efecto por el excelentísimo señor (Ministro o Subsecretario) de con fecha de de 196...; y de otra don con domicilio en calle de número de años, con documento nacional de identidad número expedido en el día de de 196...; en posesión del título de y que no se encuentra incurso en ninguna de las causas de incapacidad fijadas en el artículo quinto del Decreto/1966, de de junio acuerdan la contratación de un trabajo específico, concreto y de carácter extraordinario o de urgencia, de acuerdo con lo establecido en las siguientes

CLAUSULAS

Primera.—El objeto de este contrato será la realización del siguiente trabajo:

Segunda.—El plazo de ejecución del trabajo contratado es de debiendo estar totalmente terminado y entregado el día de de 196..., realizándose en (su domicilio o en locales propios de la Administración).

Tercera.—1. La remuneración total por el presente trabajo será de pesetas, con cargo al crédito, que se hará efectivo mediante certificación del Jefe correspondiente en el que se acredite que el trabajo se ha realizado a entera satisfacción. De esta cantidad se detraerán de oficio por la Habilitación-Pagaduría correspondiente las cargas fiscales que correspondan.

2. (En este apartado se especificará si pueden efectuarse pagos a cuenta, señalando en este caso los plazos y condiciones para su abono.)

Cuarta.—Hasta tanto que el contratado sea inscrito en el Registro de Personal, no podrá percibir las remuneraciones que le correspondan con arreglo al presente contrato.

Quinta.—Este contrato tiene naturaleza administrativa y el contratado se somete expresamente a las disposiciones de la Ley articulada de Funcionarios a lo establecido en el Decreto y disposiciones que lo complementen.

El Ministerio de se reserva la facultad de interpretar las cláusulas del mismo y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento.

Contra sus acuerdos procedera el recurso contencioso-administrativo, con arreglo a lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Sexta.—Este contrato podrá rescindirse en cualquier momento por el Ministerio de por las siguientes causas:

Séptima.—(Las que el Ministerio considere pertinentes.)

En prueba de consentimiento por ambas partes, se extiende el presente documento en cuadruplicado ejemplar en

ANEXO II

Contrato administrativo de colaboración temporal

De una parte el ilustrísimo señor don (Subsecretario, Director general, Secretario general Técnico, etc.), previa autorización concedida al efecto por el excelentísimo señor (Ministro o Subsecretario) de con fecha de de 196... (1), y de otra don con domicilio en calle de número de años, con documento nacional de identidad número expedido en el día de de 196..., en posesión del título de y con el Servicio Social cumplido (sólo para el personal femenino), que tiene capacidad para celebrar el presente contrato con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5 y 12 del Decreto/1966, de de junio, acuerdan la contratación de los servicios de colaboración temporal de éste último, de acuerdo con lo establecido en las siguientes

CLAUSULAS

Primera.—La prestación de los servicios a que se refiere el presente contrato consistirá en la realización de los trabajos propios de la función de que corresponde a la desarrollada por los funcionarios de carrera pertenecientes al Cuerpo (Escala o Plaza) de

Segunda.—La jornada de trabajo será de horas a horas, desarrollándose en y quedando el contratado sometido en todo momento a las directrices y orientaciones del Jefe de la Dependencia.

Tercera.—El contratado se compromete a observar en el ejercicio de las funciones que se le encomienden los deberes propios de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Cuarta.—Los servicios personales que se contratan tendrán duración desde de de 196... a de de 196...

Quinta.—1. La remuneración a percibir por los servicios que ha de realizar el contratado será de pesetas mensuales.

2. El contratado tendrá derecho a dos pagas extraordinarias en julio y diciembre, en la cuantía de pesetas, las cuales le serán abonadas en proporción al tiempo de servicios prestados en cada semestre natural.

3. El importe máximo a percibir por cada hora extraordinaria efectivamente realizada será de pesetas.

4. Estas remuneraciones se harán efectivas con cargo al crédito

Sexta.—1. El presente contrato podrá ser resuelto en cualquier momento por conveniencia del servicio, que la Administración apreciará libremente.

2. Si la resolución fuera por causa no imputable al contratado, éste tendrá derecho a una indemnización del 50 por 100

(1) En los contratos de tiempo superior a un año se hará constar a continuación de la previa autorización lo siguiente: «y aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día de 196...».

de la remuneración mensual que corresponda al tiempo que falte para el cumplimiento del plazo convenido.

Séptima.—Hasta tanto que el contratado sea inscrito en el Registro de Personal, no podrá percibir las remuneraciones que le correspondan con arreglo al presente contrato.

Octava.—Este contrato tiene naturaleza administrativa y el contratado se somete expresamente a las disposiciones de la Ley articulada de Funcionarios a lo establecido en el Decreto y disposiciones que lo complementen.

El Ministerio de se reserva la facultad de interpretar las cláusulas del mismo y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento.

Contra sus acuerdos procederá el recurso contencioso-administrativo con arreglo a lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Novena.—El contratado será afiliado al régimen de Seguridad Social y Mutualismo Laboral, corriendo a su cargo la cuota del productor y sin que en ningún caso le alcance el Seguro de Desempleo.

Décima.—Las cargas fiscales y cuotas de Seguridad Social y Mutualismo Laboral de cualquier tipo que se deriven del presente contrato y hayan de satisfacerse por el contratado, así como las que en lo sucesivo puedan establecerse durante la vigencia del contrato se detraerán de oficio por la Habilitación-Pagaduría correspondiente.

Undécima.—El presente contrato se celebra al amparo de lo establecido en la disposición transitoria sexta de la Ley articulada de Funcionarios de 7 de febrero de 1964, por tratarse de persona que prestaba servicios a la Administración Civil del Estado desde de de 19... (fecha anterior a 1 de enero de 1965), como (eventual o temporero) (2).

En prueba de consentimiento, por ambas partes se extiende el presente documento en cuadruplicado ejemplar en

DECRETO 1743/1966, de 30 de junio, sobre aplicación en Guinea Ecuatorial de las Leyes de 23 de diciembre de 1961 y 8 de julio de 1963 sobre reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

De conformidad con lo interesado por la Asamblea General, el Consejo de Gobierno y la Comisaría General de la Guinea Ecuatorial, en orden a una mayor unificación de la legislación procesal civil con el resto de la nación, sin perjuicio de las peculiaridades que aún conviene mantener, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de aplicación en la Guinea Ecuatorial las Leyes de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno y ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres, número setenta y ocho/mil novecientos sesenta y uno y ochenta y uno/mil novecientos sesenta y tres, respectivamente.

Dichas normas se entenderán sujetas a las salvedades siguientes.

Primera.—La representación en juicio corresponderá al Letrado que asuma la dirección técnica del litigante.

Segunda.—Podrán comparecer personalmente las partes ante los Jueces y Tribunales cuando, según las disposiciones procesales vigentes en la nación, no sea precisa la asistencia de Letrado, y esto aunque se exigiese la representación por Procurador.

Tercera.—En cualquier caso la comparecencia en juicio verbal podrá ser personal sin necesidad de asistencia de Letrado, hasta el límite de tres mil pesetas, establecido por el número primero del artículo siete del Decreto de dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

Cuarto.—Los Abogados, en su función especial de representantes procesales de los litigantes, percibirán los derechos arancelarios establecidos para los Procuradores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

(2) Esta cláusula se hará constar únicamente en los casos en que proceda.

DECRETO 1744/1966, de 30 de junio, por el que se regulan los beneficios tributarios en la Contribución Urbana, Recargos y Arbitrios Locales a que se refiere la Ley del Suelo.

Con el fin de estimular la acción urbanizadora, tanto de los particulares como de los Organismos o Entidades públicas, la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, en sus artículos ciento ochenta y nueve y ciento noventa, otorga determinados beneficios tributarios para aquellos que ejecuten a su cargo o sufragan, en ciertas condiciones los gastos de nueva urbanización o de reforma interior.

Consecuente con estos preceptos legales, el texto refundido de la Contribución Territorial Urbana, aprobado por Decreto mil doscientos cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y seis, de doce de mayo, en cumplimiento del mandato contenido en la disposición transitoria primera de la Ley doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, recogió en el apartado siete de su artículo doce los aludidos beneficios tributarios, acomodándolos a los principios, conceptos y sistemática que se contienen en la Ley General Tributaria.

Para facilitar la tramitación de los oportunos expedientes en la materia se hace preciso articular e adecuado cauce a través del cual pueden hacerse efectivos, en cada caso, los aludidos beneficios.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Vivienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los beneficios tributarios en las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial Urbana, con sus recargos, y de los arbitrios locales, ordinarios y extraordinarios, que recayeren sobre edificaciones, a que se refieren los artículos ciento ochenta y nueve y ciento noventa de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis y artículo doce, apartado siete, del texto refundido de la Contribución Territorial Urbana de doce de mayo de mil novecientos sesenta y seis, se regulan de conformidad a lo prevenido en la legislación propia de esta materia y en este Decreto.

Artículo segundo.—Uno. Los beneficios establecidos en el artículo anterior se aplicarán a las «nuevas urbanizaciones» y exigirán la cesión de terrenos para viales, parques, jardines, zonas verdes o espacios libres que tengan carácter obligatorio, conforme a las Leyes y los planes de ordenación urbana debidamente aprobados, además de la reserva de aquellos destinados a servicios públicos, iglesias y sus anexos, escuelas, instalaciones deportivas, mercados y cualesquiera otros fines sociales previstos en dichos planes.

Asimismo exigirán la realización completa de las obras de urbanización con cargo a los beneficiarios, bien por haberlas ejecutado directamente los interesados o bien por haber abonado éstos el coste íntegro que les correspondan satisfacer legalmente al Órgano que las realice con anticipación a la concesión definitiva de los beneficios.

Dos. Cuando se trate de urbanizaciones realizadas en sectores de «reforma interior» conforme a planes de ordenación reglamentariamente aprobados, dichos beneficios se aplicarán siempre que aquéllas se ejecuten a expensas de los interesados, o éstos sufragan los gastos que legalmente les correspondan, con anticipación a la concesión definitiva de los beneficios.

Tres. En los supuestos excepcionales previstos en el artículo ciento noventa y dos de la Ley sobre Régimen del Suelo, un Decreto especial señalará la cuantía y condiciones de los beneficios que se concedan.

Artículo tercero.—Uno. En las «nuevas urbanizaciones» la base liquidable de cada finca urbana quedará constituida por la suma de la base imponible correspondiente al suelo y el veinte por ciento de la imputable a la edificación.

Dos. En las urbanizaciones de sectores de «reforma interior» la bonificación en la base imponible de la parte imputable a las construcciones será la precisa para que la base liquidable correspondiente a las mismas no exceda de la que anteriormente tuviesen fijadas las edificaciones existentes.

Si no existiere identificación exacta entre las antiguas y las nuevas edificaciones, se hará el cálculo global de la bonificación con arreglo a lo prevenido en el párrafo anterior, que se repartirá proporcionalmente a las nuevas bases imponibles.

Tres. Cuando la urbanización se haya ejecutado o costea-do parcialmente por los interesados las bonificaciones se aplicarán proporcionalmente a los desembolsos realizados.